



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

120

La Paz, **23 JUN. 2022**

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por José Ignacio Justiniano Ponce y Katiana Leaños Pedraza, en representación de la empresa CONECTA REDES Y SERVICIOS S.A. contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 22/2022 de 02 de febrero de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante NOTA ATT-DAF-N LP 1673/2019 de 14 de noviembre de 2019 con Referencia "REMISIÓN DE OBLIGACIONES FINANCIERAS", la ATT señala a la Empresa Nacional Asistencia S.A., que ha efectuado la revisión de los Estados de Cuenta en el marco de las atribuciones conferidas en el Decreto Supremo N° 71 y la Ley N° 164, estableciendo que dicha empresa tiene obligaciones pendientes de acuerdo a Formulario de Obligaciones Financieras, indicando que dichos importes deben ser cancelados hasta el 29 de noviembre de 2019, caso contrario se iniciará el proceso coactivo correspondiente. Y comunica además que habiendo verificado que dicha empresa no presentó los Estados Financieros por las gestiones 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, se procedió a la estimación de TFR mediante un operador equivalente, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 48/2019 de fecha 30 de enero de 2019, para las gestiones 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012. (Fojas 01 a 05).

2. A través de Auto ATT-DJ-A TL LP 327/2021 de 08 de diciembre de 2021, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, dispone: "**PRIMERO.- INTIMAR A CONECTA REDES Y SERVICIOS S.A. ex NACIONAL ASISTENCIA REDES Y SERVICIOS S.A.** para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos a partir del día siguiente de su notificación **PAGUE** el monto adeudado por Tasa de Fiscalización y Regulación TFR de Bs12.221.476,52 (Doce Millones Doscientos Veintiún Mil Cuatrocientos Setenta y Seis 52/100 Bolivianos) correspondientes a las gestiones 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 y por PRONTIS de Bs1.741.030.02 (Un Millón Setecientos Cuarenta y Un Mil Treinta 02/100 Bolivianos) correspondiente a la gestión 2012, haciendo un total de Bs13.962.506,54 (Trece Millones Novecientos Sesenta y Dos Mil Quinientos Seis 54/100 Bolivianos), dentro los plazos establecidos, debiendo tener presente que el presente Auto tiene efecto de traslado de Cargos, precautelando el derecho de defensa de la Empresa Intimada". **SEGUNDO.** - Si transcurrido el plazo previsto precedentemente CONECTA REDES Y SERVICIOS S.A. ex NACIONAL ASISTENCIA REDES Y SERVICIOS S.A., no hubiese cumplido con el presente Auto, la notificación del mismo, tendrá efecto de traslado de cargos, debiendo continuarse con el procedimiento de emisión del Acto Administrativo correspondiente, cuya naturaleza será de título ejecutivo al contener una suma líquida y exigible". Notificado en fecha 08 de diciembre de 2021(Fs. 23 a 26).

3. Mediante memorial presentado en fecha **22 de diciembre de 2021**, José Ignacio Justiniano Ponce y Katiana Leaños Pedraza, en representación de la empresa CONECTA REDES Y SERVICIOS, interponen recurso de revocatoria contra el Auto de Intimación ATT-DJ-A TL LP 327/2021, bajo los siguientes fundamentos (Fojas 27 a 59):

i. Manifiesta que para la estimación de la suma que ha sido intimada de pago, toma como base legal la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 48/2019 de 30 de enero de 2019, la cual no solo establece la metodología de estimación sino también el cobro de multas y el cobro de intereses en caso de omisión de pagos por parte de los regulados y que en ese entendido la ATT aplicó lo dispuesto en esta norma operativa dictada el año 2019 a hechos de





omisión e incumplimiento ocurridos entre los años 2008 al 2012, indicando que dicha norma no contiene previsión alguna que permita su aplicación retroactiva.

ii. Sostiene que la ATT, en la tarea unilateral de estimación de obligaciones de pago, pasa por alto garantías constitucionales; toda vez que al momento de ocurrido el incumplimiento aludido, ninguna de las normas en las que la Autoridad ampara sus actos, existían y luego cuando existieron no contenían porción alguna que establezca que su contenido sería aplicable a los actos de un tiempo anterior a su vigencia. Señalando que dicha norma nunca pudo decir eso, debido a que no es posible en el sistema legal boliviano, aplicar normas dictadas y existentes con posterioridad a los actos que son objeto de escrutinio, salvo en materias muy precisas y en todos los casos nunca a favor del Estado.

iii. Indica que, en ninguna parte del expediente del caso, se expone ninguna otra base legal para que se pueda estimar unilateralmente una obligación de pago en contra de una persona natural o jurídica, por hechos ocurridos antes de haber sido dictada dicha norma, en contra de lo que la misma norma dice y que pueda hacer eso amparándose en un procedimiento que tiene otro fin. Y mucho menos se establece que eso se podría hacer "un audita altera pars", es decir sin sustanciación alguna, violando las garantías contenidas en el artículo 116 de la Constitución Política del Estado y el texto de las propias normas esgrimidas por la ATT.

iv. Alega que en el acto administrativo que se impugna, aparentemente injustificado, sin base legal alguna de la adopción del procedimiento que se decidió adoptar, se indica que "corresponde el inicio de un proceso revocatorio de una Licencia", violando totalmente el procedimiento legalmente establecido en el artículo 35 de la Ley N° 2341, exponiendo que dicho procedimiento de revocación de una licencia, se refiere a derechos existentes y vigentes al momento de la iniciación del procedimiento, precisamente para que como conclusión del mismo se proceda a dejarlos sin efecto y en ese sentido esos procesos carecen de mérito legal, cuando un derecho otorgado por el Estado ya se ha extinguido por el simple paso del tiempo y que ese es el caso de una licencia que ya no está en vigencia. Haciendo notar que la ATT en el mismo Auto, establece que el estado de la licencia es el de "vencido", por lo que la ATT, al adoptar ese especialísimo procedimiento, se aleja del "procedimiento legalmente establecido y que a ello se suma una vez más la pretensión del ente regulador de aplicar una norma que al momento del mismo vencimiento de la licencia no estaba vigente.

v. Argumenta que la ATT pretende aplicar, retroactivamente, en el acto de establecimiento del importe millonario que se le imputa, un procedimiento creado para otro objeto totalmente distinto y para momentos del tiempo totalmente diferentes, pero además en dicho procedimiento sui generis, basado en norma inexistente al momento de los hechos, incurre en causales de nulidad de todo lo actuado, denunciando formalmente dicho caso. Alegando que todo lo expuesto les causa múltiples agravios y viola la CPE y el procedimiento legalmente establecido.

4. En fecha 02 de febrero de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emitió la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 22/2022, en la que resuelve: "DESESTIMAR el recurso de revocatoria interpuesto José Ignacio Justiniano Ponce y Katiana Leaños Pedraza, en representación legal de la empresa CONECTA REDES Y SERVICIOS S.A. en contra del Auto ATT-DJ-A TL LP 327/2021 de 08 de diciembre de 2021, por tratarse de un acto de mero trámite, en aplicación de lo establecido en el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado por D.S. 27172", en consideración al siguiente análisis (Fojas 85 a 92):

i. Hace cita textual de los artículos 56, 57, 58 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, así como del inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, haciendo cita a la doctrina expuesta por el Jurista Agustín Gordillo en el Capítulo II del Tomo III de su libro "Tratado de Derecho Administrativo" y a las Resoluciones Ministeriales Nos 219 de 14 de agosto de 2015, 230 de 23 de julio de 2018 referidas a la impugnación de actos de mero trámite.





ii.. Colige que el Auto 327/2021, no representa un acto administrativo definitivo, considerando que, a través del mismo se intimó con efecto de traslado cargos al recurrente, para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos pague los montos adeudados por Tasa de Fiscalización y Regulación y por PRONTIS, estableciendo en dicho acto administrativo, de forma expresa, que en caso de que el administrado no cumpliera con la intimación en el tiempo establecido al efecto, la notificación con dicho acto, tendría efecto de traslado de cargos, por presuntamente adecuarse la conducta del recurrente a lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 (sic) de la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de la Información y Comunicación N° 164 de 08 de agosto de 2011, de lo cual se desprende que el Auto 327/2021 no decidió el fondo del asunto ni resolvió el proceso seguido contra el recurrente, y que el mismo no impidió la continuación del procedimiento, ya que por el contrario, dispone su inicio dentro del cual, el administrado goza de todas las garantías del debido proceso para asumir defensa y desvirtuar los cargos que han sido formulados en su contra.

iii. Señala que en el marco de lo establecido en la Resolución Ministerial N° 230 y, al haberse evidenciado que el acto administrativo impugnado se trata de un acto de mero trámite, pues da inicio al procedimiento administrativo, únicamente cabe verificar si se produjo indefensión, sin emitir pronunciamiento alguno respecto a otros argumentos, pues ello podría implicar adelantamiento de criterio sobre el fondo del caso analizado, el cual, no corresponde ser dilucidado en esa instancia de revocatoria, señalando al efecto las Sentencias Constitucionales 1431/2010 -R de 27 de septiembre de 2010 y 0104/2014 de 10 de enero de 2014, referidas al derecho a la defensa, apuntando que la indefensión consiste en un impedimento del derecho a ser escuchado y de asumir defensa a través de la presentación de los descargos que el procesado considere pertinente y se manifiesta cuando una autoridad administrativa impide al procesado el ejercicio del derecho de defensa, privándolo de su potestad de alegar y justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar las posiciones contrarias. Así la indefensión, sólo se produce cuando se priva al procesado de alguno de los instrumentos que el ordenamiento jurídico pone a su alcance para la defensa de sus derechos, generándole perjuicio.

Observa que los argumentos del recurrente, versan sobre la presunta aplicación de una norma de forma retroactiva, así como, la presunta aplicación de un procedimiento creado para otro objeto y que los mismos no demuestran que se le haya ocasionado indefensión alguna o que se le hubiera vulnerado el derecho a la defensa, ya que como manifestó, se produce indefensión cuando se ha limitado el derecho a ser escuchado dentro del proceso, a tomar conocimiento y tener acceso a los actuados cursantes en el expediente, a presentar descargos, a formular alegaciones, incluso, a impugnar el citado acto administrativo, circunstancias que no concurren en el caso de autos; considerando que habiendo sido notificado con el Auto 327/2021, y al no cumplirse con la intimación establecida dentro del plazo estipulado al efecto, el recurrente, se hallaba facultado a presentar los argumentos y pruebas de descargo que hubiere considerado pertinentes, en ejercicio irrestricto al derecho a la defensa. Y que, en consecuencia, el mismo, pudo asumir su defensa dentro de proceso, no evidenciándose alguna circunstancia que le hubiera podido causar indefensión.

iv. Afirma que al no impedir la continuación del procedimiento y no haberse advertido, en el caso de autos, algún elemento que pudiera haber dejado en estado de indefensión al recurrente, no se ha constituido la excepción a la regla jurídica de impugnación que establece que únicamente son impugnables los actos definitivos o con carácter equivalente.

v. Concluye que el Auto 327/2021 no se constituye en un acto definitivo, puesto que no se manifestó sobre el fondo del proceso, no puso fin al procedimiento, no produce indefensión, ni impide la continuación del procedimiento, siendo el acto que dispuso el inicio del proceso, razón por la que se constituye en un acto de mero trámite no susceptible de impugnación.

5. En fecha 21 de febrero de 2022, José Ignacio Justiniano Ponce y Katiana Leaños Pedraza, en representación de la empresa CONECTA REDES Y SERVICIOS S.A., interpusieron Recurso





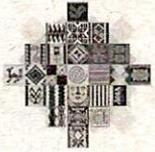
Jerárquico contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 22/2022, bajo las siguientes consideraciones (Fojas 94 a 128):

i. Señala que la Resolución de Revocatoria, desestima su recurso sin considerar que éste denunció la nulidad, por lo que correspondía la aplicación del artículo 16 (Nulidad) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27172, el cual menciona que ante la nulidad interpuesta en un recurso de revocatoria o jerárquico en caso de alegarse nulidad podrá, aceptar el recurso y en su mérito revocar total o parcialmente el acto administrativo impugnado o rechazar el recurso y en su mérito confirmar en todas sus partes el acto administrativo impugnado, no pudiendo desestimar un recurso de revocatoria cuando contiene una denuncia de nulidad, aspecto concordante con el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo, donde se indica que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en dicha Ley, y que en su recurso de revocatoria denunciaron la nulidad de los actos, por haber prescindido totalmente del procedimiento legalmente establecido y por haber violado la CPE, que en el derecho boliviano es una de las expresiones del "debido proceso" o del "Due Process of Law", que garantiza que una persona no sea juzgada bajo reglas inexistentes o que no sean aplicables en desconocimiento de sus garantías constitucionales. Expresando que todo procedimiento que pudiera ser establecido por una norma inferior a la CPE, sea de carácter operativo o regulatorio, y todo procedimiento que pretendiera otorgar a una autoridad del estado "atribuciones" para "apartarse" o "autoexcluirse" del "procedimiento legalmente establecido y de sujetarse a la constitución política del Estado, permitiéndole a optar un procedimiento que no es el Legalmente establecido, claramente sería una norma y un procedimiento anticonstitucional que acarrea la nulidad de todo lo obrado, agravándose cuando concurre una violación a la CPE, encontrándose dichas reglas establecidas en los artículos 116 de la CPE y 35 de la Ley N° 2341 y que al apartarse de la norma procedimental la ATT una vez más se ha viciado de nulidad el proceso sancionatorio.

Indica que parecería afirmarse que por las "Particularidades" de la esfera administrativa, el Estado estaría eximido "per se" de sustanciar los procesos que preceden a sus actos y puede proceder "in audita altera pars" es decir sin conocer ni preguntar la posición de la parte a quien impondrá una sanción, ni permitirle defenderse y que la sanción impuesta es en representación del Estado, dentro de un proceso sancionatorio y sobre su sociedad, consistente en la imposición de una obligación de "pagar" una suma de dinero, cuya determinación y estimación nunca fue conocida por su empresa hasta que se le intimó a su pago, siendo estimada de manera arbitraria, aplicando retroactivamente la norma y utilizando un procedimiento alejado del legalmente establecido, viciando de nulidad dichos actos y que la ATT, considera que la obligación de pago de una suma que es establecida por una Autoridad del Estado, mediante actos que nacieron omitiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, simplemente debe cumplirse y si fuera incumplida la intimación de pago, solo entonces puede considerarse dicha "intimación de pago" como un mero "cargo", y si una persona paga dicho acto discrecional y arbitrario de Estado, sería considerado legal, reiterando que lo denunciado en su recurso de revocatoria fue que un acto que se aparta del procedimiento que prevé la norma es nulo y que una vez más la ATT prescinde de lo que establece la norma procesal administrativa al afirmar que no decidió el "fondo del asunto" ni resolvió el "proceso seguido".

ii. Indica que se le otorgó el "Registro para la Prestación de Un Servicio de Valor Agregado" de acuerdo a Resolución Administrativa Regulatoria N° 2007/2710 de 19 de septiembre de 2007 a nombre de la sociedad Nacional Asistencia Redes y Servicios S.A., que era el nombre anterior de su sociedad y que la duración de dicho registro era de 5 años, computables desde la fecha de otorgación, es decir desde el 19 de septiembre de 2007 hasta el 19 de septiembre de 2012, por lo que manifiesta que sus derechos se extinguieron y que desde dicha fecha su empresa no es titular de licencia ni registro alguno y sin embargo, la ATT dio inicio a un proceso sancionatorio llamado "proceso de revocatoria de licencia" y que es claro que el "proceso seguido" y el "fondo del asunto", al que se refiere la Resolución de Revocatoria es a ese "Proceso de Revocatoria de Licencia", aludiendo y pretendiendo sancionar un derecho que ya no existe desde al año 2012, derivando en la adopción de un procedimiento que no es el procedimiento legalmente establecido, lo cual ha viciado de nulidad todo lo obrado.





vi. No existe en el expediente documentos que al menos evidencien el cumplimiento de los actos previstos por la propia norma aplicada retroactivamente y no se realizó foliación alguna vulnerando el artículo 23 de la Ley 2341, viciando de nulidad todo lo actuado, al haber procedido al margen de lo establecido en la ley.

vii. Refiere que existe la aplicación retroactiva de una norma que sustenta la sanción impuesta, toda vez que la resolución de revocatoria, expresa que se procedió a la estimación de la Tasa de Fiscalización y Regulación (TFR) mediante operador equivalente, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ- RAR TL LP 48/2019 de 30 de enero de 2019, para las gestiones 2008 al 2012 y que en base a dicha norma estableció un saldo adeudado, sin observancia de lo establecido en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado, sobre el efecto retroactivo de la norma, vulnerando los artículos 71 y los párrafos I y II del artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por lo que esas violaciones acarrearán la nulidad de los actos en apego a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341.

viii. Aduce que la ATT erróneamente adoptó el procedimiento para el caso, donde exista una licencia que revocar, toda vez que inició y continuó que ese procedimiento sancionatorio prescindiendo totalmente del procedimiento establecido.

6. Mediante nota ATT-DJ-N LP 142/2022 en fecha 23 de febrero de 2022, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. (Fojas 131)

7. Toda vez que la empresa CONECTA REDES Y SERVICIOS S.A., subsano lo extrañado en Providencia RJ/P-004/2022 de 08 de marzo de 2022, mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-007/2022, de 28 de marzo de 2022, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el recurso jerárquico interpuesto por José Ignacio Justiniano Ponce y Katiana Leaños Pedraza, en representación de la citada empresa, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 22/2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (Fojas 132 a 151).

CONSIDERANDO: Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 429/2022 de 15 de junio de 2022, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual acepte el recurso jerárquico planteado por José Ignacio Justiniano Ponce y Katiana Leaños Pedraza, en representación de la empresa CONECTA REDES Y SERVICIOS S.A contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 22/2022 de 02 de febrero de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que una vez referidos y analizados los mencionados antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 429/2022, se tiene las siguientes conclusiones:

1. El párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.





vi. No existe en el expediente documentos que al menos evidencien el cumplimiento de los actos previstos por la propia norma aplicada retroactivamente y no se realizó foliación alguna vulnerando el artículo 23 de la Ley 2341, viciando de nulidad todo lo actuado, al haber procedido al margen de lo establecido en la ley.

vii. Refiere que existe la aplicación retroactiva de una norma que sustenta la sanción impuesta, toda vez que la resolución de revocatoria, expresa que se procedió a la estimación de la Tasa de Fiscalización y Regulación (TFR) mediante operador equivalente, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ- RAR TL LP 48/2019 de 30 de enero de 2019, para las gestiones 2008 al 2012 y que en base a dicha norma estableció un saldo adeudado, sin observancia de lo establecido en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado, sobre el efecto retroactivo de la norma, vulnerando los artículos 71 y los párrafos I y II del artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por lo que esas violaciones acarrearán la nulidad de los actos en apego a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341.

viii. Aduce que la ATT erróneamente adoptó el procedimiento para el caso, donde exista una licencia que revocar, toda vez que inició y continuó que ese procedimiento sancionatorio prescindiendo totalmente del procedimiento establecido.

6. Mediante nota ATT-DJ-N LP 142/2022 en fecha 23 de febrero de 2022, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. (Fojas 131)

7. Toda vez que la empresa CONECTA REDES S.A., subsano lo extrañado en Providencia RJ/P-004/2022 de 08 de marzo de 2022, mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-007/2022, de 28 de marzo de 2022, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el recurso jerárquico interpuesto por José Ignacio Justiniano Ponce y Katiana Leños Pedraza, en representación de la empresa CONECTA REDES S.A. en contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 22/2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (Fojas 132 a 151).

CONSIDERANDO: Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 429/2022 de 15 de junio de 2022, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual acepte el recurso jerárquico planteado por José Ignacio Justiniano Ponce y Katiana Leños Pedraza, en representación de la empresa CONECTA REDES Y SERVICIOS S.A. contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 22/2022 de 02 de febrero de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que una vez referidos y analizados los mencionados antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 429/2022, se tiene las siguientes conclusiones:

1. El párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.





3. El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
4. El artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de dicho artículo.
5. El inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341 antes citada, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
6. El Parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.
7. El parágrafo I del artículo 91 del citado Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso b) del parágrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.
8. El artículo 203 de la Constitución Política del Estado, establece que las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional con de carácter vinculante y obligatorio y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno. En ese contexto, cabe considerar que la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, determina: "(...) **III.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada.** Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...)" De igual forma la Sentencia Constitucional en su en sus Fundamentos Jurídicos III.3. Sobre el deber de motivar las resoluciones administrativas, expresa: ". La motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. Así la SC 1365 – R de 31 de octubre, entre otras. En este entendido las resoluciones deben satisfacer todos los puntos demandados, **sin que ello signifique que siempre debe existir una respuesta positiva, sino que debe darse una respuesta a todos**





los puntos apelados negativa o positivamente, según corresponda (...)"'. (El resaltado es nuestro).

9. De acuerdo a los antecedentes y la normativa descrita, previamente a ingresar al análisis de los argumentos expuestos corresponde verificar si la ATT desestimó correctamente el recurso de revocatoria interpuesto contra el Auto de Intimación de Pagos ATT-DJ-A TL LP 327/2021, siendo pertinente considerar:

i. El recurrente manifiesta en su recurso jerárquico que la Resolución de Revocatoria desestima su recurso, sin considerar que éste denunció la nulidad, por lo que correspondía la aplicación del artículo 16 (Nulidad) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27172, el cual menciona que ante la nulidad interpuesta en un recurso de revocatoria o jerárquico en caso de alegarse nulidad podrá, aceptar el recurso y en su mérito revocar total o parcialmente el acto administrativo impugnado o rechazar el recurso y en su mérito confirmar en todas sus partes el acto administrativo impugnado, no pudiendo desestimar un recurso de revocatoria cuando contiene una denuncia de nulidad, aspecto concordante con el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo, donde se indica que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en dicha Ley, y que en su recurso de revocatoria denunció la nulidad de los actos, por haber prescindido totalmente del procedimiento legalmente establecido y por haber violado la CPE.

Al efecto, según el artículo 89, parágrafo II, inciso a) del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, un recurso de revocatoria será desestimado cuando hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento. Asimismo, el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, determina que no proceden los recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

En ese entendido, si bien el Auto de Intimación de Pagos ATT-DJ-A TL LP 327/2021 es un acto preparatorio o de mero trámite como lo establece la ATT en el considerando 4 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 22/2022 y en ese entendido la desestimación del recurso de revocatoria contra un acto preparatorio o de mero trámite, supone que la autoridad administrativa no analiza ni atiende ninguno de los agravios o argumentos planteados por el administrado, menos los resuelve en el fondo, porque, una vez concluido el procedimiento, en la Resolución final que resuelva el caso, se plasmará la decisión de la Administración exponiendo de manera razonada, motivada y fundamentada el análisis de los hechos y antecedentes que le sirven de causa y conforme al derecho aplicable; la Resolución de Revocatoria ATT – DJ-RS RE-TL LP 22/2022 no podía dejar de lado, que el argumento del recurrente se refería al Procedimiento que se le aplicó en el Auto de Intimación de Pago, en razón a las **obligaciones financieras pendientes por Tasa de Fiscalización y Regulación TFR y aportes PRONTIS que la empresa CONECTA REDES Y SERVICIOS S.A. (antes NACIONAL ASISTENCIA REDES Y SERVICIOS S.A.) adeudaría a la ATT**; aspecto que debió ser analizado en la resolución de Revocatoria, toda vez que el mismo no tiene relación con el fondo de la reclamación, y probablemente ameritaría aspectos referidos al debido proceso que deben ser considerados en el desarrollo de cualquier procedimiento administrativo.

ii. En el marco de lo expuesto, esta instancia llega a la convicción de que, en efecto, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, al no atender la Nulidad planteada por el recurrente sobre aspectos que no hacen al fondo de la reclamación, omitió motivar y fundamentar su pronunciamiento de manera expresa y precisa, en la cuestión planteada por CONECTA REDES Y SERVICIOS S.A., dejando de lado que, en el marco de un debido proceso, todas las razones que llevan a la Administración a adoptar determinadas decisiones definitivas deben constar en el propio acto administrativo decisorio, lo contrario implica la emisión de un fallo sin la debida motivación y fundamentación. Así, en el caso de autos, al haber dicha Autoridad prescindido el pronunciamiento respecto a los aspectos expresamente reclamados por el recurrente, omitió la motivación de su decisión, suprimiendo





una parte estructural de la misma, llegando ésta autoridad jerárquica a la convicción de que la desestimación no se encuentra debidamente motivada ni fundamentada.

iii. Al constituirse el debido proceso en una garantía según la cual la persona tiene derecho a que se le asegure un resultado justo y equitativo dentro del proceso y que se encuentra reconocido por la propia Constitución Política del Estado, que señala que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, correspondiendo al Estado garantizar el derecho al debido proceso, determinando que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso y que en el ámbito administrativo supone que el administrado sea oído por la Administración y que tenga la alternativa de presentar los argumentos y pruebas de que intentare valerse, así como a obtener una decisión fundada en relación a sus pretensiones, resulta cierto que en aras de tutelar un debido proceso en favor de CONECTA REDES Y SERVICIOS S.A., es necesario que los aspectos señalados en los puntos conclusivos precedentes sean debidamente considerados por el ente regulador.

iv. Ahora bien el inciso b) del artículo 32 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, reglamentario de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que se considera requisito esencial previo a la emisión del acto administrativo, el debido proceso cuando estén comprometidos derechos subjetivos o intereses legítimos.

10. En tal sentido, sin emitir pronunciamiento respecto a los argumentos de fondo expresados por el recurrente, toda vez que el acto revisado en instancia jerárquica, al adolecer de la motivación y fundamentación suficiente no permite que pueda considerarse otros aspectos de fondo, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado José Ignacio Justiniano Ponce y Katiana Leños Pedraza, en representación de la empresa CONECTA REDES Y SERVICIOS S.A contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 22/2022 de 02 de febrero de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

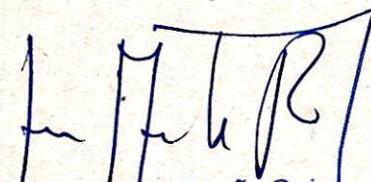
RESUELVE:

PRIMERO. - **Aceptar** el recurso jerárquico planteado por José Ignacio Justiniano Ponce y Katiana Leños Pedraza, en representación de la empresa CONECTA REDES Y SERVICIOS S.A contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 22/2022 de 02 de febrero de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, **revocando** totalmente el acto administrativo impugnado

SEGUNDO. - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al recurrente de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Notifíquese, regístrese y archívese.




Montaña Rojas
MINISTRO
de Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA